

# **Reglamento de Bruselas I (refundición)** **(Introducción, ámbito de aplicación, competencia judicial, litispendencia)<sup>1</sup>**

Catedrático Etienne Pataut, Universidad de París I (Sorbona)

## **Caso práctico**

El Sr. Vittorio es un dentista que vive y ejerce en Milán (Italia). Quiere comprar un ordenador nuevo para su clínica dental. Navegando en línea, descubre que L'ordinateur, una empresa con sede en París, ofrece descuentos para el tipo de ordenador que desea comprar. En octubre de 2018, lo compró a través del sitio web de la empresa, que especificaba que la entrega podía efectuarse en cualquier lugar de la UE. L'ordinateur accedió a entregar el ordenador en Milán.

Se efectuó la entrega, pero cuando el ordenador llegó a Milán parecía que no era el que el Sr. Vittorio había pedido y que no se ajustaba a los requisitos solicitados.

El Sr. Vittorio se negó a pagar y compró inmediatamente un ordenador nuevo, mucho más caro, a través de un minorista local. Por todo ello, el Sr. Vittorio desea demandar a la empresa francesa por daños y perjuicios.

Sin embargo, no está seguro de qué órgano tiene competencia judicial.

## **Preguntas**

1. ¿Es aplicable el Reglamento Bruselas en su versión refundida? ¿Su respuesta sería la misma si L'ordinateur tuviera su sede en Toronto (Canadá)?
2. ¿Dónde puede presentar la demanda el Sr. Vittorio contra L'ordinateur? Analizar los posibles criterios de competencia judicial.
3. Supongamos que hay un acuerdo de elección de foro estipulado en el contrato en línea convenido a través del web, que el Sr. Vittorio descargó en su propio ordenador, a favor de los órganos jurisdiccionales de París.
  - a. ¿Considera que dicha cláusula es válida?
  - b. En caso de serlo, ¿puede el Sr. Vittorio presentar la demanda en Italia?
4. Supongamos que el Sr. Vittorio ha llevado la causa ante los órganos jurisdiccionales franceses. L'ordinateur quiere contestar y presentar a su vez una demanda contra el Sr. Vittorio por impago.
  - a. ¿Puede la empresa presentar una reconvenición ante el órgano jurisdiccional francés?

---

<sup>1</sup>Elaborado en el marco del proyecto «Better applying European cross-border procedures: legal and language training for court staff in Europe», número de acuerdo de subvención: 806998.

- b. ¿Puede la empresa llevar la causa a Italia?
5. Supongamos ahora que el Sr. Vittorio no compró el ordenador para su clínica dental, sino para su familia.
- ¿Dónde puede presentar la demanda el Sr. Vittorio contra L'ordinateur? Analice los posibles criterios de competencia disponibles.
  - ¿Influye esto en el acuerdo de elección de foro?
  - ¿Influye esto en la posible acción ejercitada por L'ordinateur?

## **Asesoramiento metodológico**

### **Objetivos de la formación:**

- Familiarizar a los participantes con el ámbito de aplicación de la normativa.
- Explicar los objetivos subyacentes a las principales normas del Reglamento.
- Aclarar el funcionamiento de las distintas normas en materia de competencia.
- Explicar las posibles dificultades de ejercitar múltiples acciones.
- Explicar las diversas posibilidades de circulación de las decisiones.
- Hacer que los participantes se sientan cómodos con la aplicación de los instrumentos europeos.
- Familiarizar a los participantes con determinadas decisiones clave de la jurisprudencia de la UE pertinente.

Para el seminario nacional de formación, sería útil proporcionar a los participantes referencias a publicaciones relevantes disponibles en la lengua materna del participante, así como la jurisprudencia pertinente.

### **Metodología**

En cualquier caso, habiendo un componente transfronterizo, los siguientes pasos pueden ayudar a encontrar las disposiciones correctas que deben aplicarse:

Paso 1. Identificar el área del Derecho correspondiente.

Paso 2. Considerar qué aspecto del Derecho internacional privado está en juego.

Paso 3. Encontrar las fuentes legales relevantes de la UE e internacionales.

Paso 4. Comprobar el alcance sustantivo, geográfico y temporal de los respectivos instrumentos de la UE e internacionales. En caso de encontrar varios instrumentos relevantes, comprobar su relación entre sí.

Paso 5. Encontrar las disposiciones correctas.

Es preciso tener en cuenta que cuando no sea aplicable ningún instrumento de la UE, internacional, multilateral o bilateral en una causa transfronteriza, deberán considerarse las normas autónomas de Derecho internacional privado del Estado de que se trate.

## Solución sugerida

### 1. ¿Es aplicable el Reglamento de Bruselas I (refundición)? ¿Su respuesta sería la misma si L'ordinateur tuviera su sede en Toronto (Canadá)?

La competencia judicial en materia civil y mercantil en la UE está sujeta al Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (el «Reglamento de Bruselas I (refundición)»).

#### Ámbito material de aplicación

Según lo dispuesto en el artículo 1, el Reglamento se aplica en «materia civil y mercantil». Se trata de un concepto clave del Reglamento que ha dado lugar a causas de gran importancia en el Tribunal de Justicia. En particular, el Tribunal decidió que el concepto debe tener un «significado autónomo», es decir, que:

«procede referirse, por una parte, a los objetivos y al sistema del [Reglamento] (...) y no remitirse al Derecho de uno cualquiera de los Estados interesados [Reglamento]» (TJUE, 14 de octubre de 1976, 29/76, Eurocontrol, n.º 5).

En caso de duda, el ámbito de aplicación deberá ser interpretado por el propio Tribunal, sobre todo a raíz de la división entre Derecho público y privado conocida por muchos sistemas jurídicos europeos. En concreto, el Tribunal excluye la aplicabilidad del Reglamento Bruselas cuando se trata de una autoridad pública y «actúa en ejercicio de sus poderes públicos» (TJUE, 16 de diciembre de 1980, 814/79, Rüffer, n.º 8).

El Reglamento exime de su ámbito de aplicación a materias como, por ejemplo, «las materias fiscal, aduanera o administrativa, o la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*)». Véase el artículo 1.

El litigio entre el Sr. Vittorio y L'ordinateur es un litigio contractual privado y, por lo tanto, pertenece al ámbito de los «asuntos civiles y mercantiles».

#### Ámbito geográfico de aplicación

La norma general es que las disposiciones del Reglamento relativo a la competencia son aplicables exclusivamente si el demandado está domiciliado en un Estado miembro de la UE (artículos 4 y 5).

Sin embargo, si el demandado está domiciliado fuera de la UE, la competencia judicial está determinada por la legislación de cada Estado, con algunas excepciones (artículo 6).

Dado que el demandado está domiciliado en un Estado miembro, el Reglamento se aplicará *ratione personae*. Por lo tanto, si el Sr. Vittorio desea presentar una demanda ante un órgano jurisdiccional de la UE, las únicas normas aplicables pueden ser las del Reglamento. No pueden aplicarse normas de competencia distintas a las previstas en el Reglamento.

Debe tenerse en cuenta que la nacionalidad del demandado es irrelevante para determinar el ámbito de aplicación del Reglamento de Bruselas I (refundición).

Sin embargo, si la empresa demandada tuviera su sede en Canadá (es decir, fuera de la UE), el Reglamento no se aplicaría, sino que se aplicarían las normas nacionales de cada país en el

que el Sr. Vittorio quisiera demandar. Por ejemplo, si el Sr. Vittorio quisiera demandar a la empresa canadiense en Francia, se aplicarían las normas de la competencia judicial nacional francesa.

### **Ámbito de aplicación temporal**

El apartado 1 del artículo 66 establece que:

«Las disposiciones del presente Reglamento solamente serán aplicables a las acciones judiciales ejercitadas a partir del 10 de enero de 2015, a los documentos públicos formalizados o registrados oficialmente como tales a partir de esa fecha y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas a partir de dicha fecha».

Dado que el contrato se celebró en 2018, la demanda tendría lugar después del 10 de enero de 2015, por lo que el Reglamento sería aplicable *ratione temporis*.

Conclusión: La situación se categoriza dentro del ámbito de aplicación material, geográfico y temporal del Reglamento. Por consiguiente, es aplicable el Reglamento de Bruselas I (refundición) y la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro debe establecerse con arreglo a sus disposiciones.

**Nota:** Dado que la aplicabilidad de las normas nacionales, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento se establece «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, el artículo 21, apartado 2, y los artículos 24 y 25», debe comprobarse cuidadosamente la aplicabilidad de estas disposiciones. En la situación actual, la existencia de un acuerdo de elección de foro (véase la pregunta 3) y la hipótesis de que el Sr. Vittorio sea un consumidor (véase la pregunta 5) implicarían que estas disposiciones del Reglamento y no las normas nacionales son aplicables para determinar la competencia, incluso si el demandado está domiciliado fuera de la UE (véanse con más detalle las preguntas 3 y 5).

## **2. ¿Dónde puede presentar la demanda el Sr. Vittorio contra L'ordinateur? Analizar los posibles criterios de competencia judicial.**

Las normas aplicables figuran en el apartado 1 del artículo 4 (competencia de los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado) o en el apartado 1 del artículo 7 (competencia para las acciones relativas a un contrato).

En primer lugar, según el apartado 1 del artículo 4, «las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado». Por consiguiente, el Sr. Vittorio puede demandar a L'ordinateur en Francia, el lugar del domicilio de esta, con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento.

Dado que L'ordinateur es una sociedad, su domicilio debe determinarse de conformidad con el artículo 63.

**Nota:** El artículo 4 prevé únicamente la competencia judicial internacional (es decir, el país) y no la competencia judicial interna (es decir, el municipio). Por lo tanto, solo el Derecho francés puede determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente específico en Francia

(por ejemplo, París o Marsella). Sin embargo, es común la competencia judicial interna basada en el domicilio. Por lo tanto, es probable que los órganos jurisdiccionales de París sean competentes.

En segundo lugar, el artículo 7 añade varios criterios de competencia facultativos y ofrece la posibilidad de demandar ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro distinto al del domicilio del demandado.

En lo que respecta a los contratos, la disposición pertinente es el apartado 1 del artículo 7.

Según el apartado 1 del artículo 7, el demandante, además de ante el órgano jurisdiccional del domicilio del demandado, puede demandar ante «el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda».

Los términos «contratos» y «obligación» son complejos y dependen de la naturaleza del contrato. El Tribunal decidió que, en cuanto al concepto de «materia civil y mercantil», se les debe dar un significado autónomo, independiente de las leyes nacionales.

El término «contrato» es un concepto europeo. Tal y como ha establecido el Tribunal en numerosas causas:

«el concepto de "materia contractual" (...) debe ser interpretado de una forma autónoma, refiriéndose principalmente al sistema y a los objetivos de dicho Convenio, para garantizar la aplicación uniforme de éste en todos los Estados contratantes» (TJUE, 17 de junio de 1992, C-26/91, Jakob Handte, n.º 10).

Además, la propia definición de contrato, según el Tribunal, implica que existe una obligación libremente asumida por una parte hacia la otra.

Tal y como resolvió el Tribunal, una vez más, en varias causas:

«el concepto de *materia contractual* (...) no puede ser entendido como si se refiriera a una situación en la que no existe ningún compromiso libremente asumido por una parte frente a otra» (TJUE, 17 de septiembre de 2002, C-334/00, Tacconi, n.º 23).

En la situación actual, el contrato celebrado entra en la categoría de «materia contractual», de conformidad con el artículo 7.

El apartado 1 del artículo 7 establece una solución específica para las ventas: el lugar de cumplimiento de la «obligación en cuestión» es «el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías».

Es decir, en un contrato de compraventa, el lugar de cumplimiento es el lugar de entrega. Este criterio refuerza la seguridad jurídica, ya que es un factor de conexión claro y, en la mayoría de los casos, sencillo de utilizar.

Tal y como establece el Tribunal:

«En virtud de dicha regla de competencia especial, el demandado puede serlo también ante el tribunal del lugar en el que hubiera sido o debiera ser cumplida la obligación que sirve de base a la demanda, ya que se presume que este tribunal tiene un estrecho vínculo de conexión con el contrato. Para reforzar el objetivo primordial de seguridad jurídica que rige las reglas de competencia que establece, el Reglamento n.º 44/2001 define de manera autónoma dicho criterio de conexión para los contratos de prestación de servicios». (TJUE, *Falco*, 23 de abril de 2009, C-533/07, n.º 25 y 26).

En la situación actual, el lugar de entrega es, según los términos del contrato, Milán (Italia). Por lo tanto, debe considerarse que los órganos jurisdiccionales italianos son competentes de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento.

**Nota:** El apartado 1 del artículo 7 establece no solo la competencia internacional general de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro específico (como en el caso del artículo 4), sino también, en concreto, de los órganos jurisdiccionales del lugar designado («ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda»). Por lo tanto, son competentes los órganos jurisdiccionales de Milán (y no de cualquier otra ciudad de Italia).

Son competentes tanto los órganos jurisdiccionales franceses (de conformidad con el apartado 1 del artículo 4) como los de Milán (de conformidad con el apartado 1 del artículo 7). Por lo tanto, el Sr. Vittorio tiene la opción de presentar la demanda contra L'ordinateur en cualquiera de las dos jurisdicciones.

**3. Supongamos que existe un acuerdo de elección de foro escrito en el contrato en línea acordado a través del sitio web, que el Sr. Vittorio ha descargado en su propio ordenador, a favor de los órganos jurisdiccionales de París.**

**a) ¿Considera que dicha cláusula es válida?**

De conformidad con el artículo 25 del Reglamento, la validez del acuerdo de elección de foro está sujeta a requisitos formales y sustanciales.

Los requisitos formales se enumeran en el apartado 1 del artículo 25. El requisito más importante es que el acuerdo de atribución de competencia sea por escrito. El apartado 2 del artículo 25 añade que «se considerará hecha por escrito toda transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo». Por lo tanto, si el acuerdo se incluyó explícitamente en el contrato suscrito por el Sr. Vittorio, es irrelevante que el contrato se hubiera celebrado por medios electrónicos. Si el acuerdo de elección de foro se incorporó a las condiciones generales del contrato, el TJUE exige, sin embargo, la aceptación mediante un clic, lo que significa que el comprador debe haber hecho clic en una casilla específica para aceptar las condiciones generales.

Tal y como el TJUE declaró en la importante causa El Majdoub (STJUE de 21 de mayo de 2005, asunto C-322/14):

«la técnica de aceptación mediante un "clic" de las condiciones generales, que incluyen una cláusula atributiva de competencia, de un contrato de compraventa celebrado por vía electrónica, como el del litigio principal, constituye una transmisión por medios electrónicos que proporciona un registro duradero de dicha cláusula, en el sentido de esta disposición, siempre que esa técnica permita imprimir y guardar el texto de las citadas condiciones antes de la celebración del contrato».

Sin perjuicio de dicho requisito, la cláusula es formalmente válida.

En cuanto a la validez sustancial, la norma general seguida en el apartado 1 del artículo 25 es que «si las partes (...) han acordado que un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro sean competentes (...), tal órgano jurisdiccional o tales

órganos jurisdiccionales serán competentes, a menos que el acuerdo sea nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material según el Derecho de dicho Estado miembro».

Resulta bastante controvertido lo que se quiere decir con la última parte de la frase citada. En la literatura jurídica existe un debate sobre si la validez de la cláusula del foro debe ser determinada exclusivamente por las condiciones del artículo 25. Sin embargo, me gustaría argumentar que la validez material del acuerdo de elección de foro en el contrato entre el Sr. Vittorio y L'ordonateur debería regirse por el Derecho francés como la legislación del foro elegido.

En la situación actual, nada indica que el contrato sea «nulo de pleno derecho», y puede considerarse que la cláusula también es sustancialmente válida.

Por lo tanto, el acuerdo de elección de foro a favor de los órganos jurisdiccionales franceses en el contrato entre el Sr. Vittorio y L'ordonateur es válido y, en esa situación, los órganos jurisdiccionales de París, designados por la cláusula, tendrán competencia exclusiva para conocer de la causa.

#### **Nota:**

1. Aunque L'ordonateur esté domiciliada fuera de la UE, el acuerdo de elección de foro está sujeto a las disposiciones del Reglamento, ya que el artículo 25 establece que:

«Si las partes, *con independencia de su domicilio*, han acordado que un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro sean competentes (...), tal órgano jurisdiccional o tales órganos jurisdiccionales serán competentes» (sin cursiva en el original).

La solución es, por tanto, la misma que se ha expuesto anteriormente: es válido el acuerdo de elección de foro a favor de los órganos jurisdiccionales franceses en el contrato entre el Sr. Vittorio y L'ordonateur y los órganos jurisdiccionales de París, designados por la cláusula, tienen competencia exclusiva para conocer de la causa.

2. La cuestión de la determinación de la validez sustancial podría regirse por otra legislación si alguna norma francesa relativa a la elección de foro designara otra legislación en esta situación específica (es decir, la ley del contrato). Esta solución es objeto de debate, pero sin duda se ve favorecida por el considerando 20 del Reglamento, que establece que:

«La cuestión de si un acuerdo atributivo de competencia en favor de un órgano jurisdiccional determinado de un Estado miembro o de sus órganos jurisdiccionales en general es nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material debe decidirse con arreglo al Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional o de los órganos jurisdiccionales designados en el acuerdo, incluidas las normas sobre conflictos de leyes de dicho Estado miembro».

#### **b) En caso de ser válido, ¿puede el Sr. Vittorio presentar la demanda en Italia?**

No. El efecto de la cláusula es otorgar «competencia exclusiva» a los órganos jurisdiccionales elegidos por las partes. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 25, los órganos jurisdiccionales de París tienen «competencia exclusiva». Esto significa que ningún otro órgano jurisdiccional puede conocer de la causa. Por lo tanto, cualquier otro órgano jurisdiccional ante el que se presente una demanda debería declinar su propia competencia (véase el artículo 31, apartado 1).

**Nota:** Esta solución deberá seguirse incluso si el órgano jurisdiccional elegido en primer lugar no era el órgano jurisdiccional elegido por las partes. En tal situación, se debería suspender el procedimiento.

La cuestión se planteó hace unos años en el contexto de la *litispendencia*. La *litispendencia* es una técnica por la que, cuando se incoa un procedimiento en relación con la misma causa y entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros diferentes, el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la primera demanda suspenderá de oficio el procedimiento (artículo 29, apartado 1). Por ello, cuando se establezca la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera demanda, el órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la segunda se inhibirá a favor del primero (artículo 29-3).

En pocas palabras, el mecanismo de *litispendencia* da prioridad al primer órgano jurisdiccional ante el que se haya interpuesto la demanda.

En aquellos casos que incluyen acuerdos de elección de foro, el Tribunal de Justicia ha seguido esta solución y ha permitido la *litispendencia*, manteniendo así la prioridad del órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la primera demanda, incluso aunque no sea el órgano jurisdiccional designado por la cláusula (TJUE, 9 de diciembre de 2003, C-116/02, Erich Gasser GmbH).

Sin embargo, esta situación ponía en peligro la eficacia del acuerdo de elección de foro. El órgano jurisdiccional designado por el acuerdo de elección de foro debe tener prioridad y se le debe otorgar la facultad de establecer la validez de la propia cláusula.

Por lo tanto, la solución en la causa Gasser se revirtió mediante el Reglamento Bruselas I (refundición). El apartado 2 del artículo 31 dispone lo siguiente:

«si se presenta una demanda ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que tenga competencia exclusiva en virtud de un acuerdo contemplado en el artículo 25, cualquier órgano jurisdiccional de otro Estado miembro suspenderá el procedimiento hasta que el órgano jurisdiccional ante el que se presentó la demanda en virtud del acuerdo de que se trate se declare incompetente con arreglo al acuerdo».

En la situación actual, no cabe duda, por lo tanto, de que los órganos jurisdiccionales de París tienen competencia y que esta competencia es exclusiva.

#### **4. Supongamos que el Sr. Vittorio ha llevado la causa ante los órganos jurisdiccionales franceses. L'ordinateur quiere contestar y presentar a su vez una demanda contra el Sr. Vittorio por impago.**

##### **a) ¿Puede la empresa presentar una reconvencción ante el órgano jurisdiccional francés?**

Sí. El artículo 8 del Reglamento añade varias normas de competencia opcionales y ofrece la posibilidad de presentar una demanda en otro Estado miembro si existe un vínculo entre dos procedimientos.

En caso de que la demanda inicial y la reconvencción deriven del mismo contrato y exista una fuerte conexión entre ambas, el artículo 8-3 contempla la ampliación de la competencia del

órgano jurisdiccional que conoce de la demanda inicial para conocer también de la reconvencción. De conformidad con el artículo 8-3:

«Una persona domiciliada en un Estado miembro también podrá ser demandada, si se trata de una reconvencción derivada del contrato o hecho en que se fundamente la demanda inicial, ante el órgano jurisdiccional que esté conociendo de esta última».

Por lo tanto, en esta situación, los órganos jurisdiccionales de París serán competentes para conocer tanto de la demanda presentada inicialmente por el Sr. Vittorio como de la reconvencción presentada por L'ordonateur.

## **b) ¿Puede la empresa llevar la causa a Italia?**

La regla del *lis (alibi) pendens* (litispendencia) se aplica a aquellos procedimientos simultáneos seguidos en órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. Es muy sencillo: el órgano jurisdiccional ante el que se presenta la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento si se presenta la misma demanda entre las mismas partes ante los órganos jurisdiccionales de dos Estados miembros. El apartado 1 del artículo 29 da prioridad estrictamente al órgano jurisdiccional ante el que se interpone la primera demanda:

«cuando se formulen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros distintos, el órgano jurisdiccional ante el que se formule la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se declare competente el órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera».

La *litispendencia* solo se aplica si existe una identidad de la causa y las partes. En el presente caso, podría alegarse que no existe identidad, ya que el recurso interpuesto en Francia por el Sr. Vittorio es una demanda de indemnización por daños y perjuicios y el recurso interpuesto en Italia por L'ordonateur es una demanda por impago.

Sin embargo, el TJUE adoptó una definición amplia de la identidad de la causa. En la importante causa *Gubisch* (TJUE, 8 de diciembre de 1987, 144/86), el Tribunal declaró que:

«el concepto de *litispendencia* (...) comprende el caso en el que una parte interpone ante un Juez de un Estado contratante una demanda pretendiendo la nulidad o la resolución de un contrato de compraventa internacional, cuando está pendiente ante un Juez de otro Estado contratante una demanda de la parte contraria que pretende la ejecución del mismo contrato».

Por lo tanto, en la situación actual, de conformidad con el artículo 21, el órgano jurisdiccional italiano deberá suspender de oficio el procedimiento porque se presentó antes una demanda ante un órgano jurisdiccional francés.

**Nota:** Como se ha visto anteriormente (véase la pregunta 3), no hay *litispendencia* si existe un acuerdo válido de elección de foro que establezca la competencia exclusiva. Del mismo modo, no hay *litispendencia* para las medidas provisionales y cautelares.

**5. Supongamos ahora que el Sr. Vittorio no compró el ordenador para su clínica dental, sino para su familia.**

**a) ¿Dónde puede presentar la demanda el Sr. Vittorio contra L'ordonateur? Analice los posibles criterios de competencia disponibles.**

Si el Sr. Vittorio hubiera comprado el ordenador para su familia, podría considerarse un consumidor y, por lo tanto, se le concedería una protección jurisdiccional específica.

Con arreglo al artículo 17, apartado 1, «en materia de contratos celebrados por una persona, el consumidor, para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional, la competencia quedará determinada por la presente sección».

Sin embargo, el funcionamiento del artículo 17 plantea algunas cuestiones complicadas.

En primer lugar, debe demostrarse que el Sr. Vittorio es efectivamente un consumidor.

El artículo 17 define al consumidor como la persona que ha celebrado un contrato «para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional». El TJUE afirma con frecuencia que la interpretación del concepto «consumidor» debe ser restrictiva (véase TJUE, 25 de enero de 2018, C-498/16, Schrems, n.º 29, publicado recientemente).

Por lo tanto, debe quedar claro que la razón por la que el Sr. Vittorio compró el ordenador fue para el ocio familiar. El contexto debe ser analizado y, en caso de que el Sr. Vittorio utilice el ordenador tanto para su actividad profesional como personal, deberá demostrarse que la actividad profesional es insignificante en el contexto del contrato suscrito.

Tal y como el Tribunal ha establecido en la causa Gruber (TJUE, 20 de enero de 2005, C-464/01, J. Gruber, n.º 47):

«Incumbe al órgano jurisdiccional que conoce del asunto decidir entonces si el contrato tenía por objeto satisfacer, en gran medida, necesidades relacionadas con la actividad profesional de la persona interesada o si, por el contrario, el uso profesional apenas revestía importancia. A estos efectos, el órgano jurisdiccional nacional deberá tener en cuenta no solamente el contenido, la naturaleza y la finalidad del contrato, sino también las circunstancias objetivas que rodearon su celebración.».

En segundo lugar, también debe alegarse que el contrato entra en el ámbito de aplicación del artículo 17 y que «cuando la otra parte contratante ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirija tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato esté comprendido en el marco de dichas actividades», tal y como dispone el párrafo c) del apartado 1 del artículo 17.

La expresión «dirija tales actividades» ha dado lugar a una jurisprudencia de gran importancia, en particular, en el contexto del comercio electrónico.

El Tribunal afirmó que:

«con el fin de determinar si puede considerarse que un vendedor, cuya actividad se presenta en su página web o en la de un intermediario, «dirige» su actividad al Estado miembro del domicilio del consumidor (...) procede comprobar si, antes de la celebración del contrato con el consumidor, de las citadas páginas web y de la actividad global del vendedor se desprende que este último tenía intención de comerciar con consumidores domiciliados en otro u otros Estados miembros, entre ellos el del domicilio del consumidor, en el sentido de que estaba dispuesto a celebrar un contrato con ellos» (TJUE, 7 de diciembre de 2010, C-585/08 y C-144/09, Pammer y Alpenhof).

Siguiendo esta jurisprudencia, se han establecido ciertos criterios:

«el carácter internacional de la actividad, la descripción de itinerarios desde otros Estados miembros al lugar en que está establecido el vendedor, la utilización de una lengua o de una divisa distintas de la lengua o la divisa habitualmente empleadas en el Estado miembro en el que está establecido el vendedor, con la posibilidad de reservar y de confirmar la reserva en esa otra lengua, la mención de números de teléfono con indicación de un prefijo internacional, los gastos en un servicio de remisión a páginas web en Internet con el fin de facilitar el acceso al sitio del vendedor o al de su intermediario a consumidores domiciliados en otros Estados miembros, la utilización de un nombre de dominio de primer nivel distinto al del Estado miembro en que está establecido el vendedor y la mención de una clientela internacional formada por clientes domiciliados en diferentes Estados miembros. Corresponde al juez nacional comprobar si existen esos indicios». (TJUE, 7 de diciembre de 2010, C-585/08 y C-144/09, Pammer y Alpenhof, apartados 93-94).

El sitio web de L'ordinateur indica que la entrega puede realizarse en cualquier lugar de la UE, por lo que la empresa busca claramente clientes en el extranjero. L'ordinateur ha suscrito un contrato con una persona domiciliada en Italia y, además, ha aceptado entregar las mercancías en Italia. Por lo tanto, puede considerarse que la empresa orienta sus actividades hacia el Estado miembro del domicilio del consumidor.

En este caso, el apartado 1 del artículo 18 abre al consumidor la posibilidad de elegir entre «los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliada dicha parte [es decir, el demandado] o, con independencia del domicilio de la otra parte, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté domiciliado el consumidor».

Por lo tanto, el Sr. Vittorio puede elegir entre los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado (Francia) y los tribunales de su propio domicilio (Italia).

Cabe señalar que el consumidor no debe demostrar que existe una relación causal entre el hecho de que la empresa haya dirigido sus actividades al Estado miembro del domicilio del consumidor y la celebración del contrato con el consumidor (TJUE, C-218/12, Emrek).

**Nota:** Si L'ordinateur estuviera domiciliado fuera de la UE, las disposiciones de Bruselas I (refundición) sobre competencia judicial en materia de consumo solo serán aplicables si la empresa tiene una sucursal en Europa.

Como establece el apartado 2 del artículo 17:

«Cuando el consumidor celebre un contrato con una parte que no esté domiciliada en un Estado miembro pero posea una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro, se considerará para todos los litigios relativos a su explotación que está domiciliado en dicho Estado miembro».

Si la empresa no tiene ninguna sucursal en Europa, la competencia de los órganos jurisdiccionales se decidirá en función de la legislación nacional.

## **b) ¿Influye esto en el acuerdo de elección de foro?**

Se protege a los consumidores para que no suscriban un acuerdo de elección de foro en el que se establezca la competencia fuera de su jurisdicción de origen.

Como se indica en el artículo 19, únicamente prevalecerán sobre las normas específicas de competencia los acuerdos «posteriores al nacimiento del litigio» o «que permitan al consumidor formular demandas ante órganos jurisdiccionales distintos de los indicados en la presente sección».

Por lo tanto, no se puede privar al consumidor de la normal jurisdiccional específica y protectora establecida en el artículo 17.

En este caso, si el Sr. Vittorio desea presentar la demanda en Milán, no puede invocarse en su contra la existencia de un acuerdo de elección de foro a favor de los órganos jurisdiccionales de París en virtud del artículo 19 del Reglamento.

**Nota:** De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo, también podría alegarse que un acuerdo de elección de foro en un contrato suscrito con consumidores es una cláusula abusiva con arreglo a la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa a las cláusulas abusivas en los contratos celebrados por los consumidores.

Tal y como resolvió claramente el Tribunal (TJUE, 4 de junio de 2009, Pannon, C-243/08, n.º 40):

«en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional en el sentido de la Directiva, una cláusula redactada previamente por un profesional, que no se haya negociado individualmente y cuyo objeto consista en atribuir la competencia, en todos los litigios que tengan su origen en el contrato, a un órgano judicial en cuya circunscripción se halle el domicilio del profesional, reúne todos los criterios para que pueda ser calificada de abusiva a efectos de la Directiva».

Si se sigue esta solución, el acuerdo de elección de foro no debería considerarse en absoluto inválido.

### c) ¿Influye esto en la posible acción ejercitada por L'ordinateur?

Sí. Si la acción es ejercitada por L'ordinateur, solo podrán entablarse acciones ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliado el consumidor (artículo 18, apartado 2). Por lo tanto, L'ordinateur solo puede entablar acciones ante los órganos jurisdiccionales italianos.

**Nota:** Sin embargo, esto no afecta al derecho a presentar una reconvencción ante el órgano jurisdiccional en el que esté pendiente la demanda inicial (artículo 18-3). Por lo tanto, si el Sr. Vittorio acudiera a los órganos jurisdiccionales de París, L'ordinateur podría presentar una reconvencción ante dichos órganos jurisdiccionales.



Cofinanciado por el Programa Justicia 2014-2020 de la Unión Europea.